

Derecho político segundo. Título, El defensor del pueblo. Autor, profesor Eugenio Hultpont. Día de grabación, 9 de marzo de 1981. En primer lugar, hemos de advertir que al redactar este tema, faltaba todavía la efectiva aprobación de la ley orgánica sobre el defensor del pueblo. Lo que existe actualmente, en este momento, es una proposición de ley orgánica dictaminada por el Congreso y por el Senado, junto con las disposiciones constitucionales correspondientes.

Estas son las que han servido de base para nuestra exposición. Por ello, las ofrecemos con las reservas lógicas. Además, en un futuro, superada la fase inicial de la regulación de la institución por la correspondiente ley, habrá que tener en cuenta que hace falta también la elaboración de un reglamento, la elección de un candidato y sus colaboradores más inmediatos y, lo que también es muy importante, el funcionamiento efectivo de la institución. Todo esto pide una espera necesaria. El artículo 54 de la Constitución. Nos indica que una ley orgánica regulará la institución del defensor del pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por estas para la defensa de los derechos comprendidos en este título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración.

Y que se le haga cuenta a las Cortes Generales. Conforme al citado artículo, pues, se establece que esta institución suponga un alto comisionado de las Cortes Generales que debe ser designado por las mismas para defensa de los derechos comprendidos en el título primero de la Constitución. Esta institución no tiene precedentes en el derecho español. Sus antecedentes hay que buscarlos en el derecho comparado y más en concreto en Suecia, donde nace el ombudsman o defensor del pueblo ya en la constitución de dicho Estado de 6 de junio de 1809. Para más datos sobre este particular de antecedentes de la institución, nos remitimos a nuestro trabajo publicado en el libro de la Constitución. El libro de la Universidad de Instancia ha titulado Lecturas sobre la Constitución. La institución española tiene su singularidad.

respecto a la regulación actual sueca, pues ésta ha pasado de una figura única a una división sectorial, lo que no se produce en el supuesto actual del defensor del pueblo. Y, además, éste tiene atribuidas peculiares funciones, como son las atribuidas en el artículo 162 de la Constitución, por el cual se legitima, entre otros, al defensor del pueblo para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, lo que supone cierta independencia de actuación respecto a las Cortes que le han designado. Pese a que no existen actualmente previsiones de división sectorial de la institución, sin embargo, hemos de recordar cómo en determinados aspectos existen ya instituciones que son próximas a la del defensor del pueblo. Una de ellas es el Ministerio Fiscal, a quien corresponden, entre otras competencias, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos. La defensa del pueblo.

la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley de oficio o a petición de los interesados conforme al artículo 124 1 de la constitución por ello mostró oportunamente al señor pedro ríos en la comisión constitucional del senado la necesidad de evitar superposición de funciones entre ambas instituciones por los inconvenientes y fricciones que podrían producirse en caso contrario esto afortunadamente creemos se ha evitado en la regulación posterior del defensor del pueblo con fecha 21 de noviembre de 1980 leíamos en la prensa las declaraciones hechas por un abogado a europa press proponiendo la creación de un defensor de menores dentro del ordenamiento jurídico español que tendría personalidad propia y carácter permanente para ser

articulada a nivel constitucional dentro de la institución de los defensores de la ley de la justicia y de la justicia de la justicia del pueblo les parece muy encomiable la intención pero

Ahora, consideramos que no es necesario porque basta recordar la existencia de una institución ad hoc, que es la obra de protección de menores, en su doble aspecto de protección a través de las juntas provinciales y de corrección mediante los tribunales tutelares, con lo que queda al menos teóricamente atendido este sector. Sin ignorar las deficiencias y carencias que esta institución tiene, su trabajo es ejemplar y difícilmente podría mejorarse sustituyéndola por otra y menos aún si se produjeran interferencias por duplicidad de competencias. En Suecia, desde enero de 1971, existe un defensor del pueblo, un gonzmán de los consumidores. Su nombramiento corresponde al gobierno y su mandato es de tres años. En España no hay una institución semejante de carácter oficial, pero la iniciativa privada. La iniciativa privada ha tomado tan laudable empeño, cabiendo destacar en este sentido la actividad que en defensa del consumidor, calidad, precios, etc., viene desarrollando la OCA.

presidida por García Pablos, verdadero musulmán español, al menos en nuestra modesta opinión. Su lucha contra el paso doble que implantó en su diálogo telefónico o la más reciente contra el aumento de tarifas de energía eléctrica, presentando legatos documentados ante el gobierno y ante las mismas Cortes Generales, creemos legítima nuestra afirmación y nos hace desear apoyo ciudadano para iniciativas no demagógicas en defensa de intereses legítimos del pueblo. Pero vamos a la institución concreta prevista en la Constitución Española del Defensor del Pueblo. Su nombramiento corresponde, conforme a la legalidad prevista, a las Cortes Generales por un periodo de cinco años. El sistema de elección prevé la constitución previa de una comisión de diputados y otra de senadores, las cuales, aparte de su intervención en la designación del Defensor del Pueblo, tienen las competencias referentes a la relación con éste, informando al Pleno cuántas veces lo consideran,

era necesario y la de otorgar su conformidad previa a los nombramientos de adjuntos hechos por el defensor del pueblo. No vamos a ampliar más respecto a aspectos concretos de la propuesta porque el tiempo no nos lo permite. Refiriéndonos a las competencias, se le atribuye al defensor del pueblo dos grandes apartados interrelacionados. Uno se refiere a la defensa de los derechos comprendidos en el título 1 de la Constitución y otro a la facultad de supervisar la actividad de la Administración en función de la defensa del referido título. Este enunciado es tan amplio que permite que en la ley orgánica reguladora de la institución se incluyan o puedan incluirse competencias tan amplias como se quiera o poco menos. Sin embargo, el contenido real de sus competencias tiene una efectiva limitación inicial. Si examinamos el conjunto de derechos protegidos, nos encontramos con que pueden ser de difícil protección en razón del contenido mismo de ellos.

Y por otra parte, teniendo en cuenta que conforme al artículo 53 de la Constitución, solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido social esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos, reconociendo el capítulo segundo dicho título, derechos y libertades, como asimismo respecto a los principios enunciados en el capítulo tercero, que solo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen. Esto supone una limitación temporal de duración imprevisible, en

nuestra opinión, respecto al efectivo ejercicio de tales derechos, quedando para el supuesto del capítulo tercero la razonable duda de que puedan ser invocados ante el Tribunal Constitucional en tanto no tengan un desarrollo legislativo. Quedan pues salvaguardados constitucionalmente y desde la vigencia de la Constitución los derechos y deberes fundamentales reconocidos en el artículo 10 de la misma, con unos principios de interpretación confidenciales. Conformes a la Declaración Universal de Derechos.

someramente referirnos ahora a las reglas de funcionamiento y organización a su servicio. El Defensor del Pueblo, para el ejercicio de sus funciones, cuenta con la ayuda de dos adjuntos, adjunto primero y adjunto segundo, que le sustituirán en caso necesario por el orden indicado y en quienes puede delegar sus funciones. Además dispondrá del personal asesor, técnico y auxiliar que estime necesario dentro de los límites económicos de su presupuesto, conforme al reglamento interno y un tiempo de duración no superior al de su mandato. Sin embargo, los adjuntos, por su orden, quedan facultados para el ejercicio interino del cargo hasta que se produzca un nuevo nombramiento. El personal al servicio de la institución es asimilado al personal al servicio de las Cortes y en el supuesto de que sean funcionarios procedentes de la Administración Pública, se les consideran activos a los efectos de antigüedad. Reservando su espacio, se les considera activos a los efectos de antigüedad.

La potestad reglamentaria sobre esta institución, entendemos, corresponde a las Cortes. Están legitimados para solicitar la intervención del defensor del pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo con independencia de la nacionalidad, residencia, edad, sexo, incapacidad legal, internamiento penitenciario u otra clase de reclusión u otra relación especial de dependencia de un administrador, administración o poder público. Es decir, se excluye cualquier impedimento si se tiene interés legítimo en la cuestión. Y si no se tiene interés legítimo en la cuestión, se puede dirigir a los diputados y senadores, así como a las comisiones de las Cortes. Las investigaciones del defensor del pueblo serán sumarias e informales, dando cuenta de sus resultados al órgano afectado.

A los interesados. Finalmente, podemos decir que como consecuencia de sus actuaciones, el defensor del pueblo podrá sugerir a la Administración la modificación de criterios de actuación. Aunque no debemos caer en una ombudsmanía, hemos de recordar que la institución puede ser eficaz. Su arma principal será la presentación a las Cortes de su informe anual, así como de los informes extraordinarios que por la urgencia de gravedad fueran necesarios. Y su correspondiente publicación. Si bien en circunstancias ordinarias no harán costar datos personales que permitan la pública identificación de los interesados, cuando se dieran circunstancias de obstaculización y desatención de recomendaciones y advertencias, los responsables podrían ser expresamente conocidos, lo cual no puede convenirle a ninguno. Un funcionario o autoridad. Nada más. Muchas gracias.

Gracias.